

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Luis Humberto Buitrago Arévalo y otra.
Demandado: Nohora Patricia Olaya y otro.
Radicado: 110013103015-2019-00466-00
Asunto: Asunto varios.

Primero. Secretaria proceda realizar la inclusión del extremo demandado y de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esto conforme el artículo 108 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez fenecido el término conferido, ingrésese el asunto para proceder como en derecho corresponda.

Segundo. Por otra parte, requiérase al extremo actor a fin que dé cumplimiento al literal **d)** del proveído de 23 de septiembre de 2019, en concordancia con el inciso 3 del No. 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Una vez aportadas en debida forma el registro fotográfico de la valla se procederá conforme el inciso 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Tercero. Incorporar al trámite las respuestas emanadas por la Unidad para las Víctimas¹, Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital – UAECD² y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos³ para los fines que se estimen.

Cuarto. Requiérase al extremo actor a fin que indique el trámite otorgado al oficio núm. 3521 de 1 de octubre de 2019, comoquiera que no se evidencia respuesta ni radicación del oficio señalado ante la Superintendencia de Notariado y Registro⁴.

Quinto. Se requiere al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial en el término no superior a quince (15) días, conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c.) Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d.) Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.

¹ PDF 001 – fl. 67.

² PDF 001 – fl. 68.

³ PDF 001 – fls. 70 a 88.

⁴ PDF 001 – fl. 62.

- e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Sexto. Atendiendo la sustitución⁵ de poder allegada, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Angie Paola Ramírez Valdés, para que represente los intereses de extremo demandante, esto conforme el artículo 75 del Código General del Proceso. Secretaría conceda acceso al expediente, déjense las constancias de rigor.

Séptimo. Cumplido lo anterior, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, dark, scribbled-out area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Servicios de Ingeniería Global S.A.S. - SINGGLOBAL
Demandado: FUREL S.A.
Radicación: 110014003015-2020-00274-00
Asunto: Auto Ordena Seguir Adelante.

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que la sociedad demandada Furel S.A. se notificó conforme el artículo 8º de la Ley 2213¹ (PDF 15 y 16) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 6 de octubre de 2020 (PDF 03), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Servicios de Ingeniería Global S.A.S. - SINGGLOBAL contra FUREL S.A., con base en en las facturas base de la ejecución.

1.2. A través de proveído de 29 de abril de 2022², se libró mandamiento de pago, corregido el 19 de septiembre de la pasada anualidad³ y se tuvo por notificado al extremo ejecutado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 15 y 16 – 13 de diciembre de 2022), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹ El día 13 de diciembre de 2022..
² PDF 11.
³ PDF 15.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 29 de abril de 2021 y 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$84'890.954.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Edificio Vista Real Rosales P.H.
Demandado: BLP Constructores S.A.
Radicación: 110014003015-2020-00300-00
Asunto: Auto tiene por notificada conducta concluyente.

Primero. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al extremo demandado BLP Constructores S.A., conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

1.1. Reconocer personería adjetiva al Dr. William Alonso Celis Leal, en la forma y términos conferidos en el poder adjunto¹, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.2. Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes. (Art. 91 CGP)

1.3. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

Segundo. Vencido el término otorgado, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 07 – Poder y manifestaciones.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Organización Empresarial WM de Colombia S.A.S, y otro.
Radicación: 110014003015-2021-00036-00
Asunto: Auto Ordena Seguir Adelante.

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que los demandados Organización Empresarial WM de Colombia S.A.S y Luis Jesús Wandurraga Chacón se notificaron conforme el artículo 8º de la Ley 2213¹ (PDF 11) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 3 de febrero de 2021 (PDF 02), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. contra Organización Empresarial WM de Colombia S.A.S y Luis Jesús Wandurraga Chacón, con base en el pagaré núm. 467088800.

1.2. A través de proveído de 6 de abril de 2021², se libró mandamiento de pago, corregido el 12 de septiembre de la pasada anualidad³ y se tuvo por notificado al extremo ejecutado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 11 – 9 de marzo de 2023), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹ El día 9 de marzo de 2023.

² PDF 03.

³ PDF 09.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 6 de abril de 2021 y 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$9'998.490.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Organización Empresarial WM de Colombia S.A.S, y otro.
Radicación: 110014003015-2021-00036-00
Asunto: Auto Acepta Subrogación.

Por ser procedente la solicitud que antecede y, de conformidad con lo previsto en los artículos 1668 y 1959 y s.s. del Código Civil, el Juzgado Dispone:

Primero. Se procede ACEPTAR la subrogación de los derechos del crédito dentro del proceso que el demandante hace a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Segundo. En consecuencia, se tiene a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIA del crédito por valor de \$125'113.623 en los términos a que se contrae el escrito (Art. 1669 C.C.)

Tercero. En consecuencia, téngase como extremo demandante a Fondo Nacional de Garantías S.A., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra. (Art. 70 C.G.P)

Cuarto. Téngase como apoderado judicial al Dr. Jan Pablo Díaz Forero en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2).

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Demandante: EQUIPO ELÉCTRICO LG. LTDA.
Demandado: JOSÉ GONZALO APONTE RODRÍGUEZ.
Radicado: 11001310301520210005100

Reconocer al Dr. JOSÉ ELIBERTO MORENO HENAO, abogado en ejercicio, como apoderado sustituto de la parte demandante EQUIPO ELÉCTRICO LG. LTDA, en los términos y para los efectos del poder de sustitución¹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 14 SustituciónPoder

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Finacom S/B S.A.S.
Demandado: DE IZANDO S.A.S. CS INDUSTRIAS METALICAS S.A.S.
Radicado: 110013103015-2021-00084-00
Asunto: Auto aprueba costas.

Primero. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

Segundo. Se Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Hernando Cortés Cadena.
Radicado: 110013103015-2021-00110-00
Asunto: Auto tiene por notificado.

Primero. Tener por notificado al ejecutado Hernando Cortés Cadena, conforme los parámetros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, notificado en la dirección electrónica hernandocortes0301@hotmail.com, quien en el término conferido permaneció silente.

Segundo. Requerir al extremo actor para que acredite en debida forma la radicación del oficio núm. 0386 de 6 de abril de 2022, comoquiera que para este tipo de procesos es requisito (núm. 2 Art. 468 CGP), para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

Una vez, inscrita la medida sobre el rodante de placa UZK – 196, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GLORIA JANETH CHAVARRO CORTÉS y JOSÉ DEL CARMEN TURRIAGO CHAVARRO.
Radicado: 11001310301520210026700

Teniendo en cuenta el informe secretarial¹ y en vista de que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior², esto es, acreditar la remisión de la citación de que trata el canon 291 del Código General del Proceso, no se tienen en cuenta los trámites de notificación³ allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

2.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2.2. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 11 InformeEntrada
² PDF 10 Acredite291
³ PDF 07 AvisoPositivoYSolSenten

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Rommel Esneyder Yepes Becerra
Radicación: 110013003015-2021-00318-00
Asunto: Corregir mandamiento.

Primero. Atendiendo la solicitud¹ allegada por el extremo ejecutante y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**² la clase de proceso del proveído de 18 de enero de 2023, en sentido de indicar que se trata de: **“Ejecutivo de acción personal”** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Segundo. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio, y el auto de 27 de marzo³ de los corrientes, conforme fue señalado en el inciso. 3 del auto en mención (PDF 09).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 10. Solicitud Aclaración.
² Artículo 286 C.G.P.
³ PDF 09.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Edificio Proa P.H.
Demandado: Inversiones Bibo S.A.S.
Radicado: 110013103015-2012-00048-00
Asunto: Requerir partes.

Requírase a los extremos de la litis, para que den razón a las determinaciones adoptadas conforme la solicitud de suspensión de proceso¹, teniendo en cuenta que deberán cumplirse con los parámetros del núm. 2º artículo 161 del Código General del Proceso.

Para el efecto anterior, se concede el término de cinco (5) días a los sujetos procesales a fin que manifiesten el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Remítase misiva en donde se indique lo aquí dispuesto a las direcciones electrónicas correspondientes.

Secretaría controle el término otorgado, vencido este, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: JOSÉ EULOGIO MADARRIAGA GUTIÉRREZ.
Demandado: JAIME RUIZ DEVIA, PRESENTACIÓN DEVIA
GÓMEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicado: 11001310301520220027500

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. No se tienen en cuenta las notificaciones¹ allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que no acreditó el acuse de recibo de las comunicaciones remitidas.

2. Se tienen por notificada a la entidad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.

3. Secretaría controle el término de traslado a la ejecutada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación de la demanda².

4. Se reconoce al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderada general de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y fines del poder conferido³. (Art. 75 CGP).

5. Una vez integrado el contradictorio, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 14 NotificaciónAutoAdmisorio
² PDF 17 ContestaciónDemandaAllianzSegurosS.A.
³ PDF 15 SolicitudLinkExpediente

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A..
Demandado: ANDRÉS HUMBERTO GARCÍA LAROTA.
Radicado: 11001310301520220041700

No se tiene en cuenta la notificación¹ allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que en el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se estableció de manera errada el término con el que contaba la pasiva para ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ

¹ PDF 008 Certificación292PositivoYSolicitudSentencia fl. 4

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Manuel Antonio Acero Silva y Otros
Demandado: IPS Tolú Salud LTDA y Otro
Radicado: 11001310301520220045400

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 012 y verificado el plenario se evidencia que el auto adiado dieciocho (18) de enero¹ hogaño no corresponde al proceso de la referencia, motivo suficiente para dejarlo sin valor ni efecto², así como el calendado 26 de abril de 2023³, para en su lugar adoptar la determinación que en derecho corresponda.

2. Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

2.1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por **Manuel Antonio Acero Silva, María Yaneth Vargas Ortiz, Karen Julieth Acero Vargas, Hernán Darío Acero Vargas y Juan Manuel Acero Vargas** contra **IPS Tolú Salud Ltda., Nueva Empresa Promotora de Salud y Álvaro Rafael Tous Iriarte**.

2.2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

2.3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 290 y Sgtes. del Código General del Proceso.

¹ PDF 005.Inadmite

² Corte Suprema de Justicia, STC-7397 DE 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco

³ PDF 010RechazaDemanda

2.4. Se reconoce personería jurídica al Doctor **Javier Alejandro Castillo Montaña** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

3. Por sustracción de materia no se resolverá el recurso de reposición presentado por el gestor judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ⁴

Juez